

AUTO CIVIL: 037
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN
RADICADO: 2021-00132-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de demanda de reconvención interpuesta en el presente asunto, mediante apoderado judicial por **ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN** contra **LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ**, se allega memorial donde se solicita por el abogado que representa los intereses del señor BEJARANO MARTÍN lo siguiente:

“... comedidamente le manifiesto que la medida de embargo establecida por su despacho, quedó debidamente anotada en los folios de matrícula previamente mencionados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, por ello ruego al señor Juez señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro de los siguientes predios:

- 1.- El Retiro o el Castillo: M.I. 108-0005860
- 2.- La Playa: M.I. 108-00055778
- 3.- La Floresta: M.I. 108-0004740
- 4.- El Bosque: M.I. 108-0004742
- 5.- La Divisa: M.I. 108-0004739
- 6.- Las Pelitas: M.I. 108-0004741”

Revisado el expediente judicial digital y ateniéndonos a la respuesta otorgada a la demanda primigenia, misma donde se formula la demanda de Reconvención por el apoderado judicial Dr. Gualberto Rodríguez Rodríguez, se avizora que las medidas cautelares solicitadas en el escrito, fueron deprecadas textualmente de la siguiente manera:

“MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

En el auto que admita la reconvencción, solicito señor juez ordenar y oficiar con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manzanares (Caldas) el registro de la demanda en las Matricula Inmobiliarias de los siguientes predios de propiedad de los demandantes:

- 1.- El Retiro o el Castillo: M.I. 108-0005860
- 2.- La Playa: M.I. 108-00055778
- 3.- La Floresta: M.I. 108-0004740
- 4.- El Bosque: M.I. 108-0004742
- 5.- La Divisa: M.I. 108-0004739
- 6.- Las Pelitas: M.I. 108-0004741”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

A dicha solicitud y luego de cierto recorrido procesal, finalmente se profiere por este Despacho auto No. 019 del 13 de marzo de 2023 respecto a lo anterior, donde se decide: *“...se accederá al decreto de medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de los bienes inmuebles referenciados.*

Para la efectividad de la preliminar, se dispone enviar el correspondiente oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANZANARES, CALDAS”. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Queda claro con los anteriores argumentos que no hubo solicitud de medidas como el **embargo y secuestro** que ahora expone el señor apoderado mencionado, como si se hubiesen deprecado y aceptado, es palmario que la medida cautelar requerida y a la cual se accedió en su momento por parte de este Despacho, fue únicamente la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE LOS BIENES INMUEBLES REFERENCIADOS.**

Sobre tal medida cautelar, refiere el artículo 591 del Código General del Proceso:

*“Artículo 591. **Inscripción de la demanda.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

En tales condiciones expuestas, la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de secuestro realizada es total y legalmente improcedente, por lo que obviamente la misma es negada por este Despacho judicial, al paso que para actuarse en tal sentido se aviene imperioso la materialización previa del embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad725df86c48943bf09882c1b757a5c44b921f32ed99eca5f3e80b20c62ee4**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>